

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

| DATOS GENERALES DEL PROCESO | |
|---|-----------------------------------|
| FECHA AUDIENCIA: | 21 noviembre 2022 |
| TIPO DE PROCESO: | PROCESO ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO: | 54001-31-05-003-2020-00286 |
| DEMANDANTE: | HÉCTOR JESÚS SANTAELLA PÉREZ |
| APODERADO DEL DEMANDANTE: | ISABEL TERESA CALDERON VILLAMIZAR |
| DEMANDADO: | CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA |
| APODERADO DEL DEMANDADO: | YORMAN ANDRES ALVARADO CELIS |
| INSTALACIÓN | |
| Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, asistencia de la representante legal de la parte demandada y sus apoderados. | |
| AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS | |
| Se escucharon los alegatos de conclusión de las partes. | |
| SENTENCIA | |
| <p>Se determinó que la decisión adoptada por la Junta Directiva de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, en la reunión ordinaria del 30 de junio de 2020, respecto a dar por terminada el contrato de trabajo del actor, es válida por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El hecho que no se realizara ante la Superintendencia de Cámara y Comercio el registro de la designación de la señora de la señora CAROLINA HERNÁNDEZ GUERRERO como Presidente Ejecutiva, no deja sin efecto la terminación del contrato de trabajo del demandante, debido a que de conformidad con lo establecido en los artículo 2° de la ley 1727 de 2014 y el artículo 12 de los Estatutos, la Junta Directiva de las Cámaras de Comercio, es el máximo órgano de la entidad, y tienen la facultad de designar y remover al presidente ejecutivo. 2. Para la validez de las decisiones que adopte la Junta respecto a la designación y remoción del representante legal, debe contar con el voto favorable de por lo menos, las dos terceras partes de sus miembros, conforme el artículo 6° de la ley 1727 de 2014, que es concordante con lo dispuesto en el artículo 16 de los Estatutos de la Cámara de Comercio de Cúcuta, y con la certificación expedida por la Revisoría Fiscal de la Cámara de Comercio de Cúcuta, aportada a en la prueba 109 de la carpeta “01 Anexos Contestación de la demanda”, se constata que la Junta Directiva de esta para el 30 de junio de 2020, estaba conformada por 9 miembros, por lo que la mayoría válida para ordenar la remoción del demandante como presidente ejecutivo, era necesario el voto de 6 miembros. Conforme se dejó constancia en el Acta 335 del 30 de junio de 2020, la terminación del contrato de trabajo del demandante HÉCTOR JESÚS SANTAELLA PÉREZ, fue aprobada por 6 miembros de la Junta Directiva, razón por la cual tal decisión es plenamente válida. 3. El hecho que la decisión de terminación del contrato la hubiera sido comunicada el 03 de julio de 2020, por la persona designada en reemplazo del actor, respecto a quien posteriormente la Superintendencia de Industria y Comercio no aceptó el registro del nombramiento, no deja sin efecto el despido, en razón a que en materia laboral la actuación de la señora CAROLINA HERNÁNDEZ GUERRERO, se cobija por lo dispuesto en el artículo 32 del CST, actuó en representación del empleador, pues ya la Junta Directiva, órgano competente para ello, había adoptado la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo del demandante sin justa causa, según consta en el Acta 335 mencionada. 4. Si bien, la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, mediante auto dictado el 20 de agosto de 2020 dentro de la investigación disciplinaria radicado N° IUS-E-2020-061165/IUC-D-2020-1458176, revocó la suspensión provisional impuesta por el Procurador Regional de Norte de Santander en contra del demandante, no puede concluirse jurídicamente que la decisión de dicho órgano implique la subsistencia del contrato de trabajo del demandante, debido a que ésta solo tiene efectos en materia disciplinaria, y el eventual pago de acreencias laborales está sujeto a que el vínculo laboral se mantenga vigente. Por cuanto, la decisión de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, adoptada por la Junta Directiva el 30 de junio de 2020, se dio en uso de la facultad consagrada en el artículo 64 del CST, por lo que decidió dar por terminado el contrato de trabajo del demandante de manera unilateral y sin justa causa, obligándose al pago de la correspondiente indemnización por despido injusto. | |

5. **La comunicación del 24 de agosto de 2020 radicado No. 20201000699613 del Director Jurídico de la entidad cameral, Dr. DAVID LEONARDO QUINTERO GÉLVEZ,** no puede significar un restablecimiento del contrato de trabajo del demandante; debido que el Director Jurídico de la Cámara de Comercio, no puede suplantar ni desconocer la autoridad de la Junta Directiva, quien es la única facultada legalmente para designar o remover al presidente ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1727 de 2014.

Por lo anterior, no puede decirse que el contrato de trabajo del demandante se mantiene vigente, debido a que el mismo se dio por finalizado legalmente por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, el 30 de junio de 2020; por ello, no hay lugar a declarar que este ente, ha desconocido las obligaciones laborales del demandante, en razón que el contrato de trabajo tuvo una solución de continuidad legalmente válida y a partir de esa fecha ningún derecho diferente al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización por despido causados a este ese momento, se dieron en su favor.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación que fue concedido, razón por la cual se ordenó remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. MATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

| DATOS GENERALES DEL PROCESO | |
|--|-------------------------------|
| FECHA AUDIENCIA: | 21 de noviembre 2022 |
| TIPO DE PROCESO: | PROCESO ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO: | 54001-31-05-003-2021-00189-00 |
| DEMANDANTE: | JOSÉ DEL CARMEN ROZO BLANCO |
| APODERADA DEL DEMANDANTE: | SONIA PATRICIA DURÁN AVENDAÑO |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |
| APODERADA DEMANDADA: | MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE |
| INSTALACIÓN | |
| Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales. | |
| AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS | |
| El Despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite. | |
| DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS | |
| La parte demandada no presentaron en el curso del proceso excepciones previas. | |
| SANEAMIENTO DEL PROCESO | |
| El Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento del proceso y ordena continuar el trámite. | |
| FIJACIÓN DEL LITIGIO | |
| De conformidad con los hechos que son planteados en la demanda y la respectiva contestación debe determinar en este caso lo siguiente: | |
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento del retroactivo pensional de la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración del estado de invalidez, determinado para el 12 de enero del 2016. 2. Si le asiste, razón a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para negar, dicho retroactivo, teniendo en cuenta que el reconocimiento de la pensión de invalidez del demandante se dio de forma excepcional por la existencia de una enfermedad progresiva, degenerativa y congénita para lo cual se determinó la existencia del derecho a partir del momento en que se calificó la pérdida de capacidad laboral y no desde la fecha de estructuración de invalidez. | |
| DECRETO DE PRUEBAS | |
| <p>PARTE DEMANDANTE</p> <p>Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.</p> <p>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES</p> <p>Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.</p> <p>SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.</p> | |
| FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA | |
| Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado. | |
|  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ | |
| LUCIO VILLAN ROJAS | |

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

| DATOS GENERALES DEL PROCESO | |
|---|-------------------------------|
| FECHA AUDIENCIA: | 21 de noviembre 2022 |
| TIPO DE PROCESO: | PROCESO ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO: | 54001-31-05-003-2020-00254 |
| DEMANDANTE: | ANTONI CLISMAN ALVAREZ ALBA |
| APODERADO DEL DEMANDANTE: | ZULY KARINA MEDINA SUEZCUN |
| DEMANDADO: | ALMACENES ÉXITO S.A. |
| APODERADO DEL DEMANDADO: | CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ |
| INSTALACIÓN | |
| Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales | |
| Se reconoce personería a la Dra. CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada | |
| AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP | |
| El despacho declara fracasada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite. | |
| DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP | |
| La parte demandada, no presento en el curso del proceso excepciones previas. | |
| SANEAMIENTO DEL PROCESO | |
| No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo. | |
| El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento. | |
| FIJACIÓN DEL LITIGIO | |
| De conformidad con los hechos que son planteados en la demanda y la respectiva contestación debe determinar en este caso el Despacho: | |
| <p>Primero: Que si para el día 15 de mayo del 2018, fecha en la cual la empresa almacenes Exito SAS decidió dar por terminado el contrato de trabajo del demandante de manera unilateral, este despido se dio de manera injusta, que si se le garantizó al actor el derecho al debido proceso y sí fue despedido, encontrándose en una situación de debilidad manifiesta que amerite la orden de reintegro y el pago de salarios y prestaciones sociales, así como aportes a la Seguridad Social causado desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el reintegro, Así mismo, la indemnización consagrada en la ley 361 de 1997 en el artículo 26 por el despido del trabajador con fuero de estabilidad laboral reforzada sin la autorización del Ministerio</p> <p>Segundo: Sí hay lugar a la imposición de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las Cesantías.</p> <p>Tercero: en cuanto a las excepciones propuestas por la demandada deberá establecer si operan en el litigio.</p> | |
| DECRETO DE PRUEBAS | |
| PARTE DEMANDANTE | |
| Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda. | |
| Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandada | |

Declaración de parte: declaración de parte del demandante.

Testimoniales: se decretan los testimonios de las señoras Diana Hernández Andreina Manzano y Beatriz Amalia Sarmiento Patiño

Oficio: se decreta que un término de 10 días la parte demandada allegue las grabaciones de seguridad de los días 7 y 8 de mayo del 2018.

PARTE DEMANDADA

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

Testimoniales: se decreta el testimonio de Beatriz Amalia Sarmiento Patiño y Eliana Hernández Rodríguez.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 14 DE FEBRERO A LAS 9:00AM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

| DATOS GENERALES DEL PROCESO | |
|--|--|
| FECHA AUDIENCIA: | 21 de noviembre 2022 |
| TIPO DE PROCESO: | PROCESO ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO: | 54001-31-05-003-2021-00010 |
| DEMANDANTE: | PAOLA CORNEJO CARRASCAL y RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ ZUÑIGA |
| APODERADO DEMANDANTE: | ADY PATRICIA ÁLVAREZ QUINTERO |
| DEMANDADO: | HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ |
| APODERADO DEMANDADO: | ELEONORA CONTRERAS VILLAMIZAR |
| DEMANDADO: | SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER "ACTISALUD" |
| APODERADA DEMANDADO: | LUZ BELQUI RODRIGUEZ JAIMES |
| LLAMADO EN GARANTÍA: | SURAMERICANA S.A. |
| REPRESENTANTE LEGAL LLAMADO EN GARANTÍA: | JULY NATALIA GAONA PRADA |
| APODERADO LLAMADO EN GARANTÍA: | ALVARO ALONSO VERGEL PRADA |
| INSTALACIÓN | |
| <p>Se inicia la diligencia siendo las 11:01 A.M., dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados.</p> <p>Se concede personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la doctora ADY PATRICIA ÁLVAREZ QUINTERO, de conformidad al memorial sustitución de poder recibido en la fecha por el abogado SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ.</p> | |
| AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN | |
| <p>El despacho declara fracasada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.</p> <p>Ante la inasistencia injustificada de la Representante Legal o Presidenta del SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER "ACTISALUD", se aplicarán los efectos negativos del artículo 77 del C.P.T. Y S.S.</p> <p>CONSTANCIA: Se deja constancia que en este estado de la diligencia ingresa a la misma la Representante Legal o Presidenta del SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER "ACTISALUD", por lo cual el Despacho le realiza un llamado de atención y mantiene la decisión adoptada previamente. <u>Decisión notificada en estrados. Sin recursos.</u></p> <p>Procede a calificar como hechos susceptibles de confesión que se presumirán como ciertos, los expuestos en los numerales 4, 4.1, 4.2, 5, 6, 6.1, 6.2, 7, 8, 9, 11, 15, 17, 18,20, 21, 23, 33, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 59, 60, 61, 62 de la reforma de la demanda. En estos términos queda la confesión ficta. <u>Decisión notificada en estrados.</u></p> <p>CONSTANCIA: A solicitud de la apoderada de la ESE HUEM, se aclara la providencia en el sentido de que la presunción de los hechos y el indicio grave se aplica únicamente en contra de SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER "ACTISALUD". <u>Decisión notificada en estrados. Sin Recursos.</u></p> | |
| DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS | |
| <p>El Despacho se pronuncia respecto de la excepción de prescripción propuesta por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, para lo cual le otorga la palabra a su apoderada judicial, así como a la apoderada de la parte demandante para que indique cada una en qué fecha se hicieron exigibles los derechos de los demandantes y la fecha de interrupción de la prescripción.</p> <p>Una vez escuchadas estas partes, al no existir coincidencia entre las fechas de exigibilidad del derecho, el Despacho dispone que la excepción de prescripción deberá ser resuelta al momento de proferir la sentencia. <u>Decisión notificada en estrados. Sin Recursos.</u></p> | |
| FIJACIÓN DEL LITIGIO | |

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes quienes se ratifican en los hechos expuestos en la demanda y las respectivas contestaciones.

De conformidad con lo anterior, el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

1. Establecer si los demandantes prestaron sus servicios a la vez **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de un contrato colectivo sindical celebrado entre el **SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER “ACTISALUD”** y el referido centro hospitalario.

2. Definirse si este contrato colectivo sindical se desnaturalizó y en realidad entre los demandantes y **SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER “ACTISALUD”** se dio un contrato de trabajo realidad que da lugar al reconocimiento de las acreencias laborales con reconocimiento de los derechos mínimos irrenunciables reconocidos en la ley laboral a favor de todo trabajador.

3. Definirse si el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** es solidariamente responsable de las obligaciones que surjan a cargo de la organización sindical con fundamento en la existencia de este contrato realidad en caso de que no se considere demostrado de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código sustantivo del trabajo.

4. En relación con la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, se deberá establecerse si la póliza suscrita con el **SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER “ACTISALUD”** como tomador y como beneficiario **SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER “ACTISALUD”** esta llamada cubrir cualquier obligación o acreencias laborales que surjan como consecuencia de la existencia del contrato realidad.

5. Lo anterior con el fin de determinar si existe un contrato de trabajo realidad entre los demandantes y si las entidades demandadas están obligadas a cancelar las cesantías, primas de servicio, vacaciones, intereses de cesantías, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. Y S.S., indemnización por perjuicios morales, indexación e intereses moratorios.

6. Verificar si se configuran las excepciones propuestas por las demandadas.

En estos términos queda fijado el litigio, sin perjuicio de que el Despacho, al momento de dictar la correspondiente sentencia, se pronunció sobre los demás hechos y pretensiones objeto de discusión.

Decisión notificada en estrados. Sin Recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

- **PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: Se ordena tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

- **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ:**

Documentales: Se ordena tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

Testimonios: Se decreta el testimonio del señor MARCO ANTONIO NAVARRO.

- **SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER “ACTISALUD”:**

Documentales: Se ordena tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes.

- **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA:**

Documentales: Se ordena tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

Decisión notificada en estrados. Sin Recursos.

SE FIJA LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA MIÉRCOLES 15 DE FEBRERO DEL 2023 A LAS 9:00AM.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00136-00
PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSALBINA PINTO GOMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONESPROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario primera instancia, radicada bajo el No. 2020-00136, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se corrija el nombre de su poderdante en la referencia indicada en el auto de obedecer y cumplir (folio 07). Igualmente le informo que se liquidaron costas y se encuentran pendientes de aprobar (folio 74), pasa para si es el caso corregir dicha providencia y aprobar costas. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE CORRECCIÓN ARITMÉTICA DE PROVIDENCIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad del mismo se hace procedente, corregir la referencia en lo que respecta al nombre de la demandante, indicada en el auto de fecha que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, indicando que el nombre correcto de la demandante es **ROSALBINA PINTO GOMEZ**, dando aplicación a lo señalado en el artículo 286 del CGP el cual dispone lo siguiente: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

Igualmente se hace procedente aprobar la liquidación de costas practicada por la secretaria vista a folio 74 por encontrarse ajustada a derecho.

Por lo anterior se dispondrá el archivo del proceso, previa relación en los libros respectivos.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente:

PRIMERO: CORREGIR la referencia en lo que respecta al nombre de la demandante, indicado en el auto de fecha 06 de octubre de 2022, que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, indicando que el nombre correcto de la demandante es **ROSALBINTO PINTO GOMEZ**.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas vista a folio 74 por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previa relación de su salida en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRAMOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

| DATOS GENERALES DEL PROCESO | |
|--|--------------------------------|
| FECHA AUDIENCIA: | 21 de noviembre 2022 |
| TIPO DE PROCESO: | PROCESO ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO: | 54001-31-05-003-2021-00182 |
| DEMANDANTE: | ARLETH ZAPATA CASTELLANOS |
| APODERADA DEL DEMANDANTE: | MIRIAM SUSANA CAMACHO MARTINEZ |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |
| APODERADA DEMANDADA: | MARIA DANIELA ARDILA MANRRIQUE |
| DEMANDADO: | PORVENIR |
| APODERADO DEMANDADO: | NAVI LAMK CASTRO |
| PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES | CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO |
| INSTALACIÓN | |
| <p>Se inicia la audiencia siendo las 09:06 A.M., dejando constancia de la asistencia de las partes, sus apoderados judiciales y el Procurador Judicial 10 para Asuntos Laborales.</p> <p>Se reconoce personería a la LEIDY KATHERIN HOYOS DELGADO para actuar como apoderada sustituta de PORVENIR S.A., de conformidad al memorial sustitución de poder remitido en la fecha por el doctor NAVI LAMK CASTRO.</p> | |
| AUDIENCIA DE TRÁMITE | |
| <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 4 ley 1149 del 2007, el Despacho procede a realizar el recaudo de las pruebas decretadas.</p> <p>Se acepta el desistimiento del interrogatorio de parte del representante legal de PORVENIR S.A. solicitado por la apoderada de la parte demandante. <u>Decisión notificada en estrados. Sin recursos.</u></p> <p>No habiendo más pruebas por practicar se declara clausurado el debate probatorio. <u>Decisión notificada en estrados. Sin recursos.</u></p> <p>CONSTANCIA: El Despacho efectúa control de legalidad respecto de la decisión anterior, advirtiendo que en la audiencia celebrada el 15 de noviembre del año 2022, se decretó a favor de COLPENSIONES el interrogatorio de parte de la demandante ARLETH ZAPATA CASTELLANOS.</p> <p>Se concede el uso de la palabra a la apoderada de COLPENSIONES quien manifiesta el desistimiento de dicha declaración, el cual es aceptado por el Despacho. <u>Decisión notificada en estrados. Sin recursos.</u></p> <p>Se declara de esta manera clausurado el debate probatorio. <u>Decisión notificada en estrados. Sin recursos.</u></p> | |
| ALEGATOS DE CONCLUSIÓN | |
| <p>Los apoderados de las partes y el representante del Ministerio Público presentaron sus alegatos de conclusión.</p> | |
| AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO | |
| <p>Luego de exponer los antecedentes y valorar los elementos probatorios recaudados, considera el Despacho que la entidad demandada PORVENIR S.A. como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que la demandante solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, únicamente el historial del demandante, pero tal documento no es suficiente para demostrar la validez del traslado, como ha sido explicado suficientemente por la jurisprudencia.</p> | |

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la demandante **ARLETH ZAPATA CASTELLANOS** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, la demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por **COLPENSIONES**.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que valide la afiliación de la demandante **ARLETH ZAPATA CASTELLANOS**, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. Decisión notificada en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

Tanto la apoderada **COLPENSIONES** como la apoderada de **PORVENIR S.A.** interponen recurso de apelación, los cuales se conceden por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados.

Se ordena **REMITIR** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZA